



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

Sumilla: “(...) se evidencia que la Entidad perfeccionó la relación contractual a favor del Contratista a través de la Orden de Servicio aludida, pese a la existencia del impedimento que recaía en este último (...)”

Lima, 3 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 3 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3796/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **BRUCE MONTES DE OCA EDUARDO GUILLERMO**, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar información inexacta, en el marco de Contrato N° 1104-2016-CG - Orden de Servicio N° 00007621 del 21 de diciembre de 2016; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de diciembre de 2016, el Contraloría General de la República, en adelante **la Entidad**, suscribió el Contrato N° 1104-2016-CG¹, con el señor Eduardo Guillermo Bruce Montes de Oca, en adelante **el Contratista**, para la “*Contratación del Servicio de asesoría para el diseño y elaboración de un portal de material audiovisual - Dpto. de imagen y comunicaciones*”, cuyo monto contractual ascendió a S/20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), en adelante el Contrato.

En virtud de ello se emitió la Orden de Servicio N° 00007621 del 21 de diciembre de 2016², por el monto ascendente a S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

¹ Documento obrante a folio 43 y 46 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 51 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

En la oportunidad en que se realizó dicha contratación, se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en lo sucesivo **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000304-2019-OSCE-DGR³, presentado el 14 de octubre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Dictamen N° 007-2019/DGR-SIRE⁴ del 11 de setiembre de 2019, en el cual señala lo siguiente:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que, el 28 de julio de 2016, el señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca asumió el cargo de Congresista de la República por el periodo 2016 – 2021.
- En ese sentido, se advierte que el señor Eduardo Guillermo Bruce Montes de Oca, al ser hermano del señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- De la Consulta de Proveedores del Estado, se advierte que el Contratista durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 prestó servicios a diversas entidades públicas, por el monto total de S/ 448,500.00; entre ellas, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (la Entidad).

³ Documentos obrantes a folio 1 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 2 al 7 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

- Por tanto, habría cometido la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
- 3. Mediante decreto del 28 de octubre de 2019⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: **i)** un Informe Técnico Legal donde debía señalar la procedencia y responsabilidad del Contratista; **ii)** copia legible de la Orden de Servicio; **iii)** copia de la documentación que acredite que el Contratista incurrió en causal de impedimento, y; **iv)** copia de la cotización presentada por aquel.
- 4. Con Oficio N°000297-2021-CG/GAD del 30 de abril de 2021, presentado el 3 de mayo de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y señaló que mediante Hoja Informativa N° 0000186-2020-CG/ABAS del 17 de septiembre de 2020 remitió la información solicitada, consistente en la Orden de servicios, cotización y el informe técnico legal.
- 5. Mediante decreto del 19 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo al literal f) concordante con el literal a) del artículo 11 de la Ley; asimismo, por haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Supuesta información inexacta:

- **Declaración Jurada** del 16 de diciembre de 2016, suscrita por el señor **BRUCE MONTES DE OCA EDUARDO GUILLERMO**, a través del cual declara, entre otros: *"(...) v. No tener impedimentos ni incompatibilidades para prestar*

⁵ Documento obrante a folios 14 al 17 del expediente administrativo, siendo notificado a la Entidad el 29 de abril de 2021, con Cédula de Notificación N° 27519/2021.TCE (Folios 18 al 22 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

servicios a favor del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios - otros servicios de terceros”.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el presente Decreto fue notificado a la Entidad el 21 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 66041/2022.TCE⁶.

6. Mediante asiento en el Toma Razón Electrónico del 20 de octubre de 2022 se dejó constancia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se notificó al Contratista, con decreto N° 483569 del 19 de octubre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la directiva n° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 20 de octubre de 2022, surtiendo efectos a partir del 21 de octubre de 2022, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
7. Mediante escrito s/n, presentado el 3 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos, principalmente, bajo los siguientes términos:
 - Solicita la aplicación de la prescripción, señalando que dicho plazo es de tres (3) años, computados a partir de la fecha de la presunta infracción cometida, por tanto, manifiesta que se ha excedido los tres meses que la Ley prevé, correspondiendo el archivamiento definitivo del procedimiento.
 - Refiere que, si bien la prescripción se suspende al interponerse la denuncia hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para resolver, se debe tener en cuenta que los plazos se reanudan al vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal.

⁶ Documento obrante a folios 94 y 95 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

- De ese modo, en el presente caso, la prescripción corrió en dos tramos: uno primero desde la comisión de la infracción, hasta que el tribunal recibe la denuncia: dos años y nueve meses y 27 días, quedando pendientes dos meses y cuatro días para sumar 3 años, y proceda la prescripción; y otro plazo de reanudación después de los tres meses con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento, esto es desde enero de 2020, habiéndose superado ampliamente el plazo de prescripción (3 años).
- Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo prescriptorio corresponde que se archive el expediente.
- Sin perjuicio de lo expuesto, señala que el Tribunal Constitucional determinó que la contratación de parientes de congresistas por parte de entidades del Estado que no sean el mismo Congreso vulnera el derecho a la libre contratación.
- Solicita que se tenga en consideración la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado recaída en el Expediente N° 125-2021-TC-S3, respecto a la señora Cecilia Blanca Heresi Chicoma.
- Asimismo, hace referencia a la resolución emitida en el marco del expediente N° 03150-2017-PA/TC (demanda de amparo interpuesta por el abogado Domingo García Belaunde), el cual se pronunció sobre la afectación de la libertad de contratación que supone la aplicación de los impedimentos del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, solicita que se declare la nulidad del decreto de inicio del presente procedimiento.
- Recalca que, si bien no cabe que la Administración Pública aplique el control difuso de una norma legal, el Tribunal Constitucional ha manifestado en los Fundamentos Jurídicos de la STC N° 05854-2005-AA, que la supremacía normativa de la Constitución irradia a todos los poderes públicos del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

- De ese modo, señala que lo que está pidiendo ante el Tribunal no es que inaplique una ley, sino que respete la función del supremo intérprete de la Constitución, quien ha establecido una excepción al supuesto de hecho del impedimento de contrataciones de los familiares de los Congresistas de la República.
 - Respecto a su conducta procesal, manifiesta cumple con apersonarse y presentar sus argumentos de defensa, asimismo, refiere haber actuado de buena fe, desconociendo las limitaciones, siendo su relación familiar públicamente conocida.
 - La declaración jurada no solicita que señale específicamente su relación de parentesco con congresistas, de otro modo, no se hubiera realizado la contratación.
8. Mediante decreto del 9 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para resolver, siendo recibido por el Vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
9. Mediante decreto del 13 de enero de 2023, se dispuso programar audiencia pública para el 19 del mismo mes y año.
10. Según acta, el 19 de enero de 2023 se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

2. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por haber contratado con el estado estando impedido para ello y por haber presentado información inexacta ante la Entidad, hechos que se habrían producido el **15 y 16 de diciembre de 2016** (fecha en la que se suscribió el Contrato con la Entidad y presentó el documento cuestionado a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

Entidad), oportunidad en la cual se encontraba vigente la Ley y el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio; sin perjuicio de la aplicación del principio de retroactividad benigna, de corresponder.

Primera cuestión previa: sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna

3. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

4. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**, siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa atendiendo al principio de retroactividad benigna.
5. Sobre el particular, de la comparación de las normas vigentes a la fecha, en relación con las vigentes a la fecha de ocurrida las conductas imputadas (contratar con el Estado estando impedido para ello y haber presentado supuesta información inexacta), se aprecia que, con respecto a la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, no ha variado el tipo infractor con el nuevo marco normativo.

Por su parte, en cuanto, al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican sus alcances. Asimismo, cabe precisar que las normas vigentes contemplan el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

6. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Segunda cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal

6. De manera previa al análisis de fondo, en la medida que los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado ni de su Reglamento, resulta pertinente evaluar la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento respecto de una contratación menor a ocho (8) UIT, realizada fuera del alcance del dispositivo legal antes mencionado.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

7. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la referida Ley, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“(…)

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:

Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) **Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.**

(…)”



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

8. En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual, el valor de la UIT ascendía⁷ a S/ 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 397-2015-EF, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden, cabe recordar que, según lo expuesto por la Entidad y de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el monto de la contratación ascendió a S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles); es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento.

9. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual estableció, respecto de las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el **literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

*Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en **los literales c) y j) del presente numeral**.*

(...)”.

⁷ [https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-unidad-impositiva-tributaria-uit-para-el-ano-2016-decreto-supremo-n-397-2015-ef-1327254-8/#:~:text=Durante%20el%20a%C3%B1o%202016%2C%20el,%2F%203%20950%2C00\).](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-unidad-impositiva-tributaria-uit-para-el-ano-2016-decreto-supremo-n-397-2015-ef-1327254-8/#:~:text=Durante%20el%20a%C3%B1o%202016%2C%20el,%2F%203%20950%2C00).)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

10. De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el **literal a) del artículo 5 de la Ley**, en el último párrafo del referido numeral precisa que para dichos casos solo son aplicables las infracciones previstas en los literales **c) y j)**.
11. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción imputada respecto de contratar con el Estado estando impedido para ello se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se colige que está comprendida en el supuesto del literal a) del artículo 5 de la Ley, respecto a los cuales el Tribunal tiene competencia. En tal sentido, este Tribunal respecto a la referida infracción es competente para emitir pronunciamiento, por lo que se efectuará el análisis sobre la responsabilidad del Contratista en este extremo.
12. Por otro lado, considerando que la infracción de presentar información inexacta se encuentra tipificada en el **literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley**, según dicho texto normativo, **dicha infracción no le es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.**
13. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, la presentación de información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos⁸, no es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto de exclusión previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, **careciendo este Tribunal de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista por haber presentado información inexacta**, en el marco del Contrato y la Orden de Servicio y, por ende, corresponde el archivo de la presente denuncia en este extremo.

⁸ Cabe precisar que en las modificatorias a la Ley N° 30225, compiladas en Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 50.1 del artículo 50, se incorporó más infracciones aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, tales como c), h), i), j) y k) del referido numeral, por lo que, la presentación de información inexacta es pasible de sanción por parte del Tribunal incluso cuando se hayan presentado en el marco de una contratación menor a 8UIT.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

En tal sentido, corresponde efectuar el análisis sobre la responsabilidad del Contratista solamente en el extremo referido a su presunta responsabilidad por haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Tercera cuestión previa: Sobre la presunta prescripción alegada por el Contratista:

14. El Contratista, como parte de sus alegatos, ha solicitado la aplicación de la prescripción, señalando que dicho plazo es de tres (3) años, computados a partir de la fecha de la presunta infracción cometida, por tanto, manifiesta que se ha excedido los tres meses que la Ley prevé, correspondiendo el archivamiento definitivo del procedimiento.

Refiere que, si bien la prescripción se suspende al interponerse la denuncia hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para resolver, se debe tener en cuenta que los plazos se reanudan al vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal.

De ese modo, en el presente caso, la prescripción transcurrió en dos tramos: uno primero desde la comisión de la infracción, hasta que el tribunal recibe la denuncia: dos años y nueve meses y 27 días, quedando pendientes dos meses y cuatro días para sumar 3 años, y proceda la prescripción; y otro plazo de reanudación después de los tres meses con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento, esto es desde enero de 2020, habiéndose superado ampliamente el plazo de prescripción (3 años).

Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo prescriptorio corresponde que se archive el expediente.

15. De ese modo, de manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; esto es, por la comisión de la infracción referida a contratar con el estado estando impedido para ello, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre lo alegado por el Contratista respecto del plazo de prescripción que habría operado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

16. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
17. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el **plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
18. Ahora bien, el numeral 252.3⁹ del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.
19. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción y con él la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.
20. Asimismo, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que *“son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Las disposiciones*

⁹ TUO de la LPAG:
“Artículo 252.- Prescripción
(...)”

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El resaltado y subrayado es agregado).

21. Por lo tanto, conforme se ha señalado precedentemente, numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. De ese modo, a fin de establecer el plazo prescriptorio aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta la normativa aplicable, esto es, la Ley y el Reglamento.

Determinación del plazo prescriptorio aplicable al presente caso

22. Es pertinente mencionar que la normativa vigente al momento de cometerse la infracción materia de análisis, consistente en **contratar estando impedido** corresponde una sanción de inhabilitación temporal por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses **y prescribe a los tres (3) años de cometida**.

A mayor abundamiento se reproduce el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley:

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento**. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida”*

Suspensión del plazo prescriptorio:

23. En este punto, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 224 del Reglamento, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 224.- Prescripción

El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

*Administrativo General, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.
El plazo de prescripción se suspende:*

- 1. Con la interposición de la denuncia y hasta tres (3) meses después de recibido el expediente por la Sala correspondiente. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala. Dicho plazo se amplía por única vez, por tres (3) meses adicionales cuando se disponga la devolución del expediente para la ampliación de cargos.*
- 2. En los casos establecidos en el artículo 223, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador.
(...)”*

- 24.** Asimismo, cabe señalar que el artículo 262 del nuevo Reglamento establece el mismo criterio, conforme se aprecia:

*262.1. El plazo de prescripción es el previsto en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley y se sujeta a las reglas generales contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, **salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.***

262.2. El plazo de prescripción se suspende:

a) Con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con que se cuenta para emitir la resolución. Si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

b) En los casos establecidos en el numeral 258.1 del artículo 258, durante el periodo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador”

(el resaltado es agregado)

De ese modo, se tiene que **el Reglamento establece que el plazo de prescripción**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

se suspende con la **denuncia y hasta el vencimiento del plazo que se cuenta para emitir la resolución.**

Asimismo, debe tenerse en cuenta que **la Sala cuenta con tres meses, desde recibido el expediente en sala, para emitir su pronunciamiento.**

25. Bajo tal contexto normativo, de acuerdo a los antecedentes administrativos del presente expediente, se aprecian los siguientes hechos:
- **El 15 de diciembre de 2016**, el Contratista suscribió el Contrato con la Entidad; lo cual determina que a partir de dicha fecha se inicie el cómputo del plazo de tres (3) años, para que opere la prescripción; siendo así, la **infracción consistente en contratar estando impedido prescribía el 15 de diciembre de 2019.**
 - **El 14 de octubre de 2019**, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, interpuso la denuncia que originó el presente expediente administrativo sancionador, y que determinó la **suspensión** del plazo prescriptorio.
 - **El 19 de octubre de 2022** se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista.
 - **El 10 de noviembre de 2022**, se hizo efectivo la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva conforme se aprecia en el asiento del Toma Razón Electrónico; por lo que el plazo para resolver vence el 10 de febrero de 2022.
26. En este extremo, cabe recalcar que, habiendo sido el expediente recibido en la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva el **10 de noviembre de 2022**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del Reglamento y 262 del nuevo reglamento, este Colegiado cuenta con tres meses a partir de dicha fecha para emitir pronunciamiento. Así, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, recién en ese supuesto la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión e, inclusive, los tres (3) meses de suspensión posteriores a la recepción del expediente por la Sala, salvo el caso de ampliación de cargos por única vez.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

27. En tal sentido, se comprueba que la infracción materia de análisis, referida a **contratar estando impedido para ello no ha prescrito**, puesto que la denuncia fue efectuada el **14 de octubre de 2019**, suspendiéndose desde esa fecha el plazo prescriptorio, siendo que este Colegiado **se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo del mismo** (tres meses desde la remisión a Sala, esto es, tres meses desde el 10 de noviembre de 2022). Por lo tanto, corresponde que el Tribunal continúe con el análisis de la configuración de la infracción imputada al Contratista.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

28. Sobre el particular, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Cabe precisar que, el literal a) del artículo 5 de la Ley establece como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, pero sujeto a supervisión del OSCE lo siguiente: *“Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”*.

En ese orden de ideas, cabe advertir que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, señala que para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del mismo artículo.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la norma ha previsto que constituirá una conducta administrativa sancionable la comisión de las infracciones previstas en los literales c) y j) del numeral 50.1 del referido artículo, aun cuando el monto de la contratación sea menor o igual a ocho (8) UIT.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

29. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la misma Ley.
30. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha, que se perfeccionó la relación contractual, el contratista estaba inmerso en impedimento.

Configuración de la infracción

31. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i)** Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio con lo cual se haya establecido el vínculo contractual; y,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

32. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Al respecto, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante **la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones**, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (el resaltado es agregado)

En relación al perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista:

33. Respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo copia del Contrato N° 1104-2016-CG¹⁰, celebrado el 15 de diciembre de 2016, entre la Entidad y el Contratista, para la *“Contratación del Servicio de asesoría para el diseño y elaboración de un portal de material audiovisual - Dpto. de imagen y comunicaciones”*, por monto contractual ascendió a S/20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), conforme se advierte:

¹⁰ Documento obrante a folio 43 y 46 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Comunicaciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

CONTRATO DE SERVICIOS N° 1104-2016-CG

Conste por el presente documento, el Contrato de Servicios que celebran de una parte la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, con RUC N° 20131378972, con domicilio en Jr. Camilo Carrillo N° 114, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por el señor **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, Gerente (e) del Departamento de Logística, identificado con DNI N° 07255907, facultado mediante Resolución de Contraloría N° 277-2015-CG, a quien en adelante se denominará **LA CONTRALORIA**; y de la otra parte, el señor (a) (ita) **EDUARDO GUILLERMO BRUCE MONTES DE OCA**, identificado (a) con DNI N° 09145747, con RUC N° 10091457470, con domicilio en Aurelio Miroquesada N° 240, Dpto. 1402, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

BASE LEGAL:

- Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Mediante Memorando N° 00326-2016-CG/COM de fecha 14 de diciembre de 2016, el Departamento de Imagen y Comunicaciones solicita la contratación de una persona natural que asesore el diseño y elaboración de un portal de material audiovisual relativos a la labor comunicacional de **LA CONTRALORIA** (Requerimiento N° 2016-11006).

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

Es objeto del presente, la contratación de servicios de **EL CONTRATISTA** a efectos que brinde el servicio de asesoría para el diseño y elaboración de un portal de material audiovisual relativos a la labor de comunicacional de **LA CONTRALORIA**, conforme a los Términos de Referencia.

CLÁUSULA TERCERA: PLAZO

EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios y realizar las actividades descritas en los Términos de Referencia, que forman parte integrante del presente contrato, a partir del día siguiente de suscrito el presente contrato y regirá hasta la presentación y conformidad del (de los) entregable(s) correspondiente(s) por parte de **EL CONTRATISTA**.

CLÁUSULA CUARTA: RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

LA CONTRALORIA abonará a **EL CONTRATISTA** como retribución por la prestación de los servicios acordados en el presente contrato, la suma de S/. 20 000,00 (Veinte Mil y 00/100 Soles) incluidos los impuestos de Ley que correspondan y todo costo o gasto que incida en la ejecución del servicio.



- Términos de Referencia del Servicio materia de contratación, aprobados por la unidad orgánica usuaria.
- La propuesta económica de **EL CONTRATISTA**.
- Toda declaración y/o documentación formulada o presentada por **EL CONTRATISTA** durante el procedimiento previo o en la ejecución del presente contrato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento por triplicado, en Lima a los quince (15) días del mes de diciembre de 2016.


LA CONTRALORIA


EL CONTRATISTA



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

34. Asimismo, obra a folios 51 y 49 del expediente administrativo, copia de la Orden de Servicio N° 00007621 del 21 de diciembre de 2016, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para el servicio y por el monto que se detalla en el Contrato y copia del **comprobante de Pago N° 2016 - 16593 del 27 diciembre de 2016**, correspondiente al *“Pago por servicio de apoyo temporal de asesoría para el diseño y elaboración de un portal de material audiovisual relativos a la labor de comunicacional a cargo del departamento de imagen y comunicaciones de AL CGR según Contrato N° 1104-2016-CG con O/S 00007621 RH/E001-34”*:

ORDEN DE SERVICIO N° 00007621
(En Sesión)

UNIDAD EJECUTORA : 001 CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA NRO. IDENTIFICACIÓN : 00180	<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>Identificado</td> <td>Conto. Anual</td> <td>Cap. GAF</td> </tr> <tr> <td>107</td> <td>391</td> <td>9667</td> </tr> <tr> <td>Clas.</td> <td>Mes.</td> <td>Nro.</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>12</td> <td>2016</td> </tr> </table>	Identificado	Conto. Anual	Cap. GAF	107	391	9667	Clas.	Mes.	Nro.	21	12	2016
Identificado	Conto. Anual	Cap. GAF											
107	391	9667											
Clas.	Mes.	Nro.											
21	12	2016											

1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor (a) : MRJCE MONTE DE OCA EDUARDO GUILLERMO Dirección : AV. AURELIO MINGUESSADA 343 DPTO 1402 18 01 31 - LIMA/MALAKOLAN 08180 R.U.C. : 1908482470 Telef. : 989787303 Email :	2. CONDICIONES GENERALES Puesto Entrega : Tipo de Proceso : RR.HH AFUJCA - CONTRATACIONES 0-2-1-1 N° Contrato/Orden de: 1104-2016-CG Modalidad : SI TIC :
---	---

Descripción : **SERVICIO DE ASESORIA PARA EL DISEÑO Y ELABORACION DE UN PORTAL DE MATERIAL AUDIOVISUAL -OPTO. DE IMAGEN Y COMUNICACIONES**

Código	Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Precio Unitario	Total
354070004	1	SRV	OTROS SERVICIOS DE TERCEROS SERVICIO DE ASESORIA PARA EL DISEÑO Y ELABORACION DE UN PORTAL DE MATERIAL AUDIOVISUAL RELATIVOS A LA LABOR DE COMUNICACIONAL DE LA CONTRALORIA UNICO PAGO	30,000.0000	30,000.0000
TOTAL:				30,000.00	30,000.00

AFILIACIÓN PRESUPUESTAL				
Monto	Código Programático	Fu. Fd.	Clas. Gasto	Monto
3000	800760.03.004.0004.00008	05	33371100	30,000.00

Este comprobante de pago a nombre de: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DIRECCIÓN : J. Casco Viejo 114 Email : JERÓN MANA	R.U.C. : 2019188972
---	---------------------



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

CONTROLADORA GENERAL SISTEMA INTEGRAL DE FINANZAS TESORERÍA

COMPROBANTE DE PAGO

EXP. N° 0000 FOLIO N° 0049

N° de Folio : 1037

N°	Día	Mes	Año
2018-0000	27	12	2018

Tit. Folio : Sistema Ordinario

REMIENTE : BRIDGE MONTES DE OCA, EDUARDO GUILLERMO
MTC : VEINTE MIL Y 00100

CONCEPTO

SAF N° : 2018-00007 N° DE COMPROMISO : 2016-10032

CONCEPTO : PAGO POR EL SERVICIO DE APOYO TEMPORAL DE ASESORIA PARA EL DISEÑO Y ELABORACION DE UN PORTAL DE SITIO WEB, REDESIGNAL RELATIVOS A LA LABOR DE COMUNICACIONAL A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE IMAGEN Y COMUNICACIONES DE AL CDR SEGUN CONTRATO N° 1104-2016-CG CON O/S 03031921 RRF 0001-34

CODIFICACION PROGRAMATICA					ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO					
FF	CAT	PLIN	S.FUNCIÓNAL	S.FUNCIÓNAL	FINALIDAD	META	Código de la Partida			
00	9000798	05	004	0004	00059	0006	23071109	Parcial	Importe	Total
								30,000.00	30,000.00	

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL			
DEBE	HABER		
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE
CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE	HABER		
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

TOTAL		30,000.00
DEDUCCIONES		1,000.00
LIQUIDO A PAGAR		29,000.00

PARA USO DEL TESORERO

Fecha	Hecho Por	Concepto	Importe
		Retenciones y/o Deduciones	Importe
		4TA CATEGORÍA (9%)	1,000.00
		Total Retenciones	1,000.00

CONTRATISTA: BRIDGE MONTES DE OCA, EDUARDO GUILLERMO

FORMA DE PAGO

FORMA DE PAGO	ALTERNATIVAS
BANCO - Hecho	
CJA, CTE - 8009-20390	
CHIQUE GASTO	
TRANSFERENCIA - 1500798	

FECHA: 30 DIC 2018

FIRMA: [Firma]

DIR: [Firma]

PLIC: 1009-ESTADO

35. Por lo tanto, conforme a la documentación obrante en autos, el perfeccionamiento del Contrato y con ello el primer elemento del tipo infractor.

En ese sentido, para la configuración de la infracción administrativa, resta determinar si, a la fecha en que se perfeccionó el Contrato, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento.

36. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón a lo previsto en el literal f) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

"Artículo 11.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

*a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, **los Congresistas de la República**, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.*

(...)

*f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad** o segundo de afinidad. (...)"*

(El resaltado es nuestro).

- 37.** De acuerdo con las disposiciones citadas los: **i) Congresistas de la Republica;** y **ii)** sus cónyuges, convivientes **o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad** o afinidad, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en los procesos de contratación pública efectuados en la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después que los primeros dejen el cargo.
- 38.** En relación con ello, de la revisión de la información obtenida del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y remitidas por la Entidad, correspondientes a los ciudadanos Carlos Ricardo Bruce Montes De Oca y Eduardo Guillermo Bruce Montes De Oca, se observa que el Contratista (Carlos Ricardo Bruce Montes De Oca) es hermano del señor Eduardo Guillermo Bruce Montes De Oca, al tener como padre y madre, al señor Eduardo Bruce y a la señora Alicia Montes De Oca, respectivamente, evidenciándose así

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

que los aludidos son parientes **en segundo grado de consanguinidad** por ser hermanos.

En ese orden de ideas, queda acreditado que el señor Eduardo Guillermo Bruce Montes de Oca (el Contratista) es hermano del señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca (Ex - Congresista de la Republica); por lo que, la relación de parentesco entre ambos es del **segundo grado de consanguinidad**.

39. Por otro lado, es necesario acotar que, de la revisión del portal del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones¹¹, se observa lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL	CARGO QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	FINISCA
ELECCIONES GENERALES 2016	CONGRESISTA	PERUAMOS POR EL CAMBIO	LIMA - RESIDENTES EN EL EXTRAJEIRO	SI	SI
ELECCIONES GENERALES 2011	PRIMER VICIPRESIDENTE DE LA REPUBLICA	PERU POSIBLE	MACON	NO	SI
ELECCIONES GENERALES 2011	CONGRESISTA	PERU POSIBLE	LIMA - RESIDENTES EN EL EXTRAJEIRO	SI	SI
ELECCIONES GENERALES 2006	CONGRESISTA	PERU POSIBLE	LIMA	SI	SI
ELECCIONES GENERALES 2001	CONGRESISTA	PERU POSIBLE	LIMA	NO	SI
ELECCIONES GENERALES 2000	CONGRESISTA	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE 30MOS PERU	MACON	NO	SI

Conforme se aprecia de la información reproducida, el señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca fue elegido Congresista de la Republica en las Elecciones Generales 2016, en representación de la circunscripción de Lima.

¹¹https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/carlos-ricardo-bruce-montes-de-oca_historial_partidario_ZU8HLbWZEc6+@OEIOxMA==8b



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

Cabe precisar que, conforme al artículo 11 del Reglamento del Congreso de la República, la sesión de instalación del periodo anual de sesiones, inicia el 27 de julio del año de la elección; por lo que debe entenderse, en el presente caso, que el ejercicio del cargo citado, por parte del señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca, se efectivizó desde el 27 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que el señor Carlos Ricardo Bruce Montes de Oca se encontraba ejerciendo el cargo de Congresista de la República, en la fecha en la que se suscribió el contrato y se emitió la Orden de Servicio, esto es el 15 y 21 de diciembre de 2016.

33. En este punto es pertinente señalar que, de la documentación que obra en el expediente no se advierte elementos probatorios que al ser valorados permitan desvirtuar la vinculación existente entre el ex congresista y el Contratista.
40. De este modo, de la documentación obrante en autos, se evidencia que la Entidad perfeccionó la relación contractual a favor del Contratista a través de la Orden de Servicio aludida, pese a la existencia del impedimento que recaía en este último, lo que configura la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre lo antes referido, es importante acotar que la evidencia documental que obra en autos, acredita la existencia de una relación contractual válida, en los términos establecidos por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

41. Ahora bien, es preciso traer a colación los descargos del Contratista, el cual señala que el Tribunal Constitucional determinó que la contratación de parientes de congresistas por parte de entidades del estado que no sean el mismo congreso vulnera el derecho a la libre contratación. Así, solicita que se tenga en consideración la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado recaída en el Expediente N° 125-2021-TC-S3, respecto a la señora Cecilia Blanca Heresi Chicoma.

Asimismo, hace referencia a la resolución emitida en el marco del expediente N° 03150-2017-PA/TC (demanda de amparo interpuesta por el abogado Domingo García Belaunde), el cual se pronunció sobre la afectación de la libertad de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

contratación que supone la aplicación de los impedimentos del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Por ello, solicita que se declare la nulidad del decreto de inicio del presente procedimiento.

Recalca que, si bien no cabe que la Administración Pública aplique el control difuso de una norma legal, el Tribunal Constitucional ha manifestado en los Fundamentos Jurídicos de la STC N° 05854-2005-AA, que la supremacía normativa de la Constitución irradia a todos los poderes públicos del Estado.

De ese modo, señala que lo que está pidiendo ante el Tribunal no es que inaplique una ley, sino que respete la función del supremo intérprete de la Constitución, quien ha establecido una excepción al supuesto de hecho del impedimento de contrataciones de los familiares de los Congresistas de la República.

42. Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas por los proveedores, participantes, postores y/o contratistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción a los principios de **legalidad** y de **tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, **solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado**, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las **infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales**, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)¹².

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Por su parte, el principio de tipicidad —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como infracción estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹³.

43. En virtud de lo expuesto, la función que tiene este Tribunal a través del ejercicio de la potestad sancionadora legalmente otorgada es, como consecuencia de la aplicación estricta de Ley, determinar responsabilidad administrativa y sancionar las conductas infractoras cometidas por los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas. Asimismo, el citado cuerpo normativo tiene una lista taxativa de infracciones señaladas en el numeral 50.1 del artículo del TUO de la Ley, la cual describe con suficiente grado de certeza cada uno de los supuestos de hecho previstos como infracción en materia de contratación pública, así como las sanciones administrativas a imponer de multa o inhabilitación (temporal/definitiva) para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

¹² Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

¹³ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

44. Además, debe reiterarse que conforme se establece en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, esta y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado. Cabe precisar que dicha disposición también fue recogida en la Primera Disposición Final del TUO de la Ley¹⁴.
45. En ese sentido, cabe indicar que, con relación a los expedientes invocados por el Contratista, como el Expediente N° 03150-2017-PA/TC¹⁵, se advierte que la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde), del cual no se desprende ni se señala que el artículo 11 de la Ley (o del TUO de la Ley), haya sido declarado inconstitucional; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular de un recurso de agravio constitucional interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

46. En ese sentido, es importante recordar que el numeral 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que *“el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos en la Constitución”*, precisando, además, que el mismo no procede *“contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”*, considerando que, ante esas situaciones, la

¹⁴ **Primera.** La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente Ley, a su reglamento así como a las directivas que se elabore para tal efecto.

¹⁵ Véase en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03150-2017-AA.pdf>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

propia Constitución en los numerales 4 y 5 del referido artículo, ha establecido las garantías constitucionales de inconstitucionalidad y acción popular.

47. No obstante, también resulta necesario precisar que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2308-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional también ha interpretado que el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar, en abstracto, la validez constitucional de las normas con rango de ley.

De otro lado, también se ha establecido que una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200, inciso 2) de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una ley cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta de que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o el popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.

8. En tal sentido, en el entendido que la aplicación inmediata y efectiva de una norma podría afectar directamente derechos subjetivos constitucionales, el ciudadano está facultado a acudir al proceso de amparo a solicitar protección constitucional frente al efectivo, inminente o potencial afectación de un derecho constitucional, lo cual no implica, faculta o atribución para cuestionar la validez en abstracto de una Ley, para lo cual existen otros mecanismos que la propia Constitución ha previsto.
9. Ahora bien, en el marco de estas consideraciones, en cuanto a la Sentencia N° 1087/2020 (Expediente N° 03150-2017-PA/TC), el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que ha sido materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **pero hace la precisión que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto** (fundamento 33) —es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formula las demandas de amparo y de agravio constitucional—; en el entendido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

10. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y sus modificatorias, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), teniendo entre sus funciones, aplicar sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas y residentes y supervisores de obra, según corresponda a cada caso; para la cual, la normativa de contrataciones del Estado también ha tipificado un conjunto de supuestos de hechos que son considerados infracción administrativa, comprendiendo, entre otros, la contratación con el Estado estando impedido o las declaraciones inexacta que afirman no estar incurso en dicha situación, cuyos supuestos de impedimento también se encuentran debidamente tipificados.
11. En consecuencia, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resulta aplicable a dicho caso en concreto, en el marco del cual se determinó la existencia de una afectación al derecho fundamental del ciudadano que recurrió a la jurisdicción constitucional, y que, a la vez, dicha decisión no ha determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión, sumado a que las autoridades administrativas están prohibidas de aplicar el control difuso de las normas; este Colegiado concluye que el Tribunal no puede inaplicar las disposiciones sobre impedimentos que expresamente están recogidas en la normativa especial de contrataciones del Estado.
12. Así también, cabe agregar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, “Acuerdo de Sala Plena que precisa los alcances del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225”, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, entre otros aspectos, se indicó que:
“(…) *6. Ahora bien, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resuelve una acción de amparo que, por su naturaleza, es aplicable al caso en concreto (exclusión del proveedor, por decisión propia, del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

en un impedimento para contratar con el Estado); además, como parte de sus disposiciones, no se ha identificado que se haya determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión.

*7. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 4293-2012-PA/TC (Consortio Requena), el **Tribunal de Contrataciones del Estado**, así como toda autoridad administrativa, **está prohibido de aplicar el control difuso de las normas**. Es decir, el Tribunal está impedido de inaplicar las disposiciones sobre los impedimentos que expresamente el legislador ha establecido en la normativa especial de contrataciones del Estado. No cabe pues que el Tribunal evalúe la validez de los impedimentos materia del presente Acuerdo, a la luz de los derechos constitucionales involucrados, y determine su inaplicación en los procedimientos administrativos impugnatorios y sancionadores que se ventilan ante su autoridad, como ha ocurrido para el caso concreto y específico de la inaplicación dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, referida a la situación jurídica de un administrado en concreto con relación a su trámite ante el Registro Nacional de Proveedores.*

Cabe observar que el legislador ha optado por establecer una regulación tan detallada en torno a los impedimentos objeto de este Acuerdo, que elimina toda posibilidad de efectuar una interpretación distinta al texto expreso de la norma; ya que, de hacerlo, este tribunal administrativo se estaría sobreponiendo a la voluntad expresa de la ley formal.

(...)" (Resaltado es agregado)

13. Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC u otras emitidas por el Tribunal Constitucional, en caso se refieran a un hecho en concreto; así como tampoco resulta posible eximir de responsabilidad en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, el cual se encuentra referido al criterio de aplicación de los impedimentos en cuanto a la labor docente, es decir, que su contenido no resulta aplicable al presente caso.

Bajo dicho contexto, es que tampoco resulta aplicable al caso concreto la Resolución 0125-2021-TCE-S3, que fue aludida por el Contratista, la que aun cuando superara lo expuesto en fundamentos precedentes, no resulta un precedente de observancia obligatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

En adición a ello, inclusive el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE indica que “con posterioridad a la referida sentencia del Tribunal Constitucional (e inclusive con anterioridad a su emisión), la jurisprudencia administrativa del Tribunal ha sido abundante y uniforme respecto de la aplicación del impedimento (...)”, para lo cual cita las Resoluciones N° 3873-2021-TCE-S4, N° 3703-2021-TCE-S3, N° 3427-2021-TCE-S5, N° 3015-2021-TCE-S4, N° 2987-2021-TCE-S1, N° 2711-2021-TCE-S3, N° 2594-2021-TCE-S3, N° 2138-2021-TCE-S3, N°2067-2021-TCE-S4, N° 1801-2021-TCE-S1, N° 1684-2021-TCE-S1, N° 516-2021-TCE-S2, N° 3026-2022-TCE-S2, N°2699-2022-TCE-S2, N° 2689-2022-TCE-S5, N° 2523-2022-TCE-S1, N° 2519-2022-TCE-S4, N° 999-2022-TCE-S3, N°358-2022-TCE-S5, N° 272-2022-TCE-S4, N° 500-2021-TCE-S1, N° 475-2021-TCE-S3, N° 417-2021-S4, N° 242-2021-TCE-S4, N° 218-2021-TCE-S3, N° 211-2021-TCE-S2, N° 214-2021-TCE-S1, entre otras.

Por último, cabe mencionar que, si bien el Contratista denomina “interpretación” a la figura que debería aplicar el Tribunal para no imponerle sanción, en realidad, estaría solicitando la inaplicación de los impedimentos regulados en la Ley, además, que el extremo o tercer párrafo¹⁶ de la disposición citada corresponde a los jueces que sí pueden realizar un control difuso.

- 14.** Finalmente, conforme se expuso en los fundamentos anteriores, ha quedado acreditado que el Contratista incurrió en la infracción que consiste en contratar

¹⁶ Artículo VII.- Control difuso e interpretación constitucional

Quando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

PRIMERA. - Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

con el Estado estando impedido para ello, la cual estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

55. Como se ha indicado precedentemente, para las infracciones referidas a contratar con el Estado estando impedido y la presentación de información inexacta, se ha previsto en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
56. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de parte del Contratista en la comisión de la infracción atribuida.
 - c) **La inexistencia o grado mímimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados, más allá de haberse contratado con un proveedor que se encontraba impedido para ello.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Contratista cuenta con antecedentes de inhabilitación para participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
25/11/2019	25/04/2020	5 MESES	3061-2019-TCE-S3	15/11/2019	TEMPORAL
26/12/2019	26/05/2020	5 MESES	3373-2019-TCE-S2	17/12/2019	TEMPORAL
25/11/2021	25/04/2022	5 MESES	3873-2021-TCE-S4	17/11/2021	TEMPORAL
03/08/2022	03/02/2023	6 MESES	2342-2022-TCE-S1	22/07/2022	TEMPORAL
24/08/2022	24/02/2023	6 MESES	2531-2022-TCE-S1	16/08/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** respecto a su conducta procesal, manifiesta cumple con apersonarse y presentar sus argumentos de defensa, asimismo, refiere haber actuado de buena fe, desconociendo las limitaciones, siendo su relación familiar públicamente conocida.

Ahora bien, se aprecia que el Contratista se apersonó y presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso, el Contratista, una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión de la documentación que obra

¹⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

48. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

15. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **15 de diciembre de 2016**, fecha en la cual se suscribió el Contrato con el Contratista, habiéndose emitido en virtud de ello la Orden de servicio el 21 de diciembre de 2016, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **EDUARDO GUILLERMO BRUCE MONTES DE OCA** (con RUC N° 10091457470), por el periodo de **seis (6) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0553-2023-TCE-S5

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, según lo establecido en el literal f) concordado con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, en el marco del Contrato N° 1004-2016-CG - Orden de Servicio N° 00007621, conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.

2. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **CARECE DE COMPETENCIA** para emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad del señor **EDUARDO GUILLERMO BRUCE MONTES DE OCA (con RUC N° 10091457470)**, por la presentación de supuesta información inexacta a la Entidad, infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley a por Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.